



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** Ejecutivo laboral

**DTE:** Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

**DDO:** Compañía prestadora de servicios del llano S.A.S.

**RAD:** 505733189002 2022 00013 00

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el extremo ejecutado fue notificado, se abstuvo de presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, contestó la demanda, no obstante, guardó silencio frente a la subsanación de la contestación de la demanda ordenada el 09 de septiembre de 2022; a lo cual, se entenderá que no interpuso excepciones de mérito; en consecuencia, dándole el impulso procesal pertinente, el Despacho procede seguir adelante con la ejecución, previos los siguientes.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de demanda, y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto de 17 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con NIT. 800.138.188-1, y, en contra de Compañía prestadora de servicios del llano S.A.S., con NIT. 900.743.289 – 4, por las sumas de dinero descritas en el mismo y obrantes a folio 005 virtual.

De igual modo, el 26 de abril de 2022 se notificó personalmente a la parte demandada, y, se le concedió el termino de diez (10) días para que se cancelara el valor total de la deuda a la parte demandante o formulara las excepciones que a bien tuviera dentro del término legal, contestación que llegó oportunamente al correo del Juzgado y se anexó al expediente, más sin embargo, mediante auto de 09 de septiembre de 2022, se ordenó a el extremo ejecutado, subsanar la contestación de la demanda; empero, guardó silencio, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 CPTSS, téngase por **no contestada la demanda** por parte de aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habiendo excepciones de mérito que resolver, y, al no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación objeto de la presente acción, al tenor del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata y del mismo modo, habrá de señalarse el monto de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución en contra de Compañía Prestadora de Servicios del Llano S.A.S., con NIT. 900.743.289 – 4, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado 17 de febrero de 2022.

2° De ser procedente, realícese el avalúo de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y secuestrados, conforme a las disposiciones legales.

3° Liquidar el crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$297.274 como agencias en derecho. Por la **Secretaría** procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a614e4add4e88380770ffa78ed4c709948d74c0580908783a02c9488fecfac1**

Documento generado en 27/02/2023 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**